

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00329 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 97

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia 268 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 440

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional, indexación de las diferencias pensionales, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 10 de enero de 1960, cumpliendo 55 años en el año 2004.
- ii) Se afilió a pensión el 11 de enero de 1980 a través del ISS hoy COLPENSIONES.
- iii) Para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 750 semanas cotizadas, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- iv) Cuenta con un total de 1936 semanas, entre el 11 de enero de 1980 y el 30 de noviembre de 2017, incluidos aportes públicos no cotizados al ISS.
- v) El 11 de octubre de 2017 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez.
- vi) Por resolución SUB 222086 de 2017, se reconoció pensión, efectiva al retiro del servicio, con base en 1847 semanas, bajo la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo de 76,79%.
- vii) Una vez desvinculada, mediante resolución SUB 252332 de 2017, COLPENSIONES reconoció el derecho pensional, bajo la Ley 797 de 2003, con 1847 semanas, IBL de \$5.468.665, tasa de reemplazo de 76,79%, para una mesada al 1 de diciembre de 2017 de \$4.199.388.
- viii) No se tuvo en cuenta los periodos laborados con la Asamblea Departamental del Valle, que ascienden a 89 semanas y los periodos 10/2017 y 11/2017.
- ix) El 17 de mayo solicitó la reliquidación pensional, resuelta negativamente el 23 de mayo de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta a la demanda, indicando no le constan los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 268 del 16 de julio de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, a partir del 1 de diciembre de 2017, con un IBL de \$5.468.665, tasa de reemplazo del 79,79%, para una primera mesada de \$4.363.640. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$3.785.962 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud. CONDENÓ a COLPENSIONES a cancelar indexar la condena.

Consideró el *a quo* que:

- i) La pensión se estudia bajo la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) Laboro con Departamento del Valle del Cauca entre el 26 de octubre de 1982 y el 30 de junio de 1993 y entre el 15 de julio de 1993 y el 30 de julio de 1994, un total de 590 días, 65 de los cuales son simultáneos.
- iii) Se acreditan 1939,72 semanas cotizadas, cumpliendo la edad para acceder a la pensión el 10 de enero de 2017.
- iv) El IBL más favorable es el de los últimos 10 años, por valor de \$5.436.464 inferior al liquidado por COLPENSIONES, por tanto, se tomará el ya reconocido.
- v) La tasa de reemplazo es del 79,79%, superior a la reconocida, accediéndose a la reliquidación.
- vi) No procede la prescripción.
- vii) Procede la indexación de las diferencias.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia, asegurando que es un derecho adquirido que no se puede desconocer y solicitando se aplique una tasa de reemplazo del 90%.

La apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia, manifestando que la entidad reconoció la pensión de vejez conforme a derecho.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es la norma aplicable para la liquidación de la prestación y si hay lugar a aplicar la tasa de reemplazo establecida en el Acuerdo 049 de 1990 por tratarse de un derecho adquirido; se deberá calcular el monto de la mesada y si se causan diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión se modificará por las siguientes razones.

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, inicialmente mediante resolución SUB 222086 del 12 de octubre de 2017 (fl. 4), bajo la Ley 100 de 1993, dejando en suspenso su disfrute hasta que se acredite el retiro del servicio.

Posteriormente, mediante resolución SUB 252332 del 10 de noviembre 2017 (fl. 9-19), reconoció la prestación a partir del 1 de diciembre de 2017, en cuantía de \$4.199.388, con un IBL de \$5.468.665y tasa de reemplazo de 76,79%, por 1.847 semanas cotizadas.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respecto de los derechos adquiridos y la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 541 de 2020 sostuvo:

“En ese orden, es palmario para esta Sala que la demandante en el caso bajo examen, nunca ostento un derecho adquirido, sino que se trató de meras expectativas de pensionarse bajo el régimen de transición, en tanto se ha considerado por esta Sala, que los derechos adquiridos en materia pensional, son aquellos que forman parte del patrimonio de la persona por haber cumplido sus exigencias, aun cuando no se hubiere reconocido, lo cual se itera, no aconteció en el sub litem, (consultar sentencia SL5157-2018, entre otras).

En tales condiciones, como la recurrente no acreditó haber consolidado el derecho pensional reclamado con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni tener la densidad de cotizaciones exigidas por el parágrafo transitorio de ese mandato constitucional, en ningún yerro incurrió el tribunal, al decir que había perdido el régimen de transición, y que su situación pensional estaba regentada por las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003.”.

Teniendo en cuenta que la actora cumple los 55 años de edad, el 10 de enero de 2015, esto es con posterioridad a la vigencia del límite establecido por la reforma constitucional, no hay lugar a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, procede la Sala a estudiar si hay lugar a la reliquidación, debiendo calcular únicamente la tasa de reemplazo, en consideración a que en la sentencia bajo estudio se mantuvo el IBL reconocido por COLPENSIONES de \$5.468.665, al calcular el *a quo* un valor inferior a este.

En resolución SUB 252332 del 10 de noviembre de 2017, se reconocieron 1847 semanas cotizadas, sin tener en cuenta el tiempo de servicio prestado a la Asamblea Departamental del Valle para los periodos comprendidos entre el 26 de octubre de 1992 y el 30 de junio de 1993 y entre el 15 de julio de 1993 y el 30 de julio de 1994, los cuales habrán de tenerse en cuenta para el computo de semanas (literal c, párrafo 1°, artículo 33 Ley 100 de 1993), debiéndose excluir los ciclos simultáneos entre el 26 de octubre de 1992 al 31 de diciembre de 1992. Así las cosas, la demandante cuenta en toda su vida laboral con un total de 1927,29 semanas cotizadas.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
26/10/1992	31/12/1992	67,00	0,00	SIM
1/01/1993	30/06/1993	181,00	25,86	
15/07/1993	30/07/1994	381,00	54,43	
TOTAL SEMANAS REG SUBSIDIADO			80,29	
TOTAL SEMANAS H.L.			1847,00	
TOTAL SEMANAS			1927,29	

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece para el calculo del monto pensional, la siguiente formula:

“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Aplicada al presente caso, con las 1927,29 semanas cotizadas, resulta un porcentaje del 79,79%, igual al valor reconocido en primera instancia, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

IBL	5.468.665
semanas a 2017	1300
semanas cotizadas	1.927,29
Diferencia de semanas / 50	12,55
(12) * 1,5	18
salario mínimo 2017	737.171,00
IBL / smlmv 2017	7,42
0,5 *s	3,71
65,5-0,50*s	61,79
r	79,79
r* IBL	4.363.490

Multiplicando el IBL de \$5.468.665 por la tasa de reemplazo de 79,79%, resulta una mesada para el 1 de diciembre de 2017 de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.363.490)**, superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$4.199.388, por lo que procede la reliquidación de la prestación. Sin embargo el valor calculado por la Sala, es ligeramente inferior al reconocido en primera instancia de \$4.363.640, por lo que se modificará la decisión al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoció a partir del 1 de diciembre de 2017, se solicitó la reliquidación el 17 de mayo de 2019 y se radicó la demanda el 30 de mayo de 2019, sin que haya operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de octubre de 2021 COLPENSIONES adeuda un total de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DIECISIETE PESOS (\$8.913.017)**. A partir del 1 de noviembre de 2021 COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.942.792)**.

Del retroactivo pensional reconocido se descontaran los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/12/2017	31/12/2017	0,0409	1,00	\$ 4.363.490	\$ 4.199.388	\$ 164.102	\$ 164.102	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 4.541.957	\$ 4.371.143	\$ 170.814	\$ 2.220.579	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 4.686.391	\$ 4.510.145	\$ 176.246	\$ 2.291.193	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 4.864.474	\$ 4.681.531	\$ 182.943	\$ 2.378.259	
1/01/2021	30/10/2021		10,00	\$ 4.942.792	\$ 4.756.903	\$ 185.888	\$ 1.858.884	
TOTAL RETROACTIVO								\$ 8.913.017

Se confirmará la condena a la indexación de los valores adeudados, pues dicha figura tiene como objeto hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 268 del 16 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez de la señora **GLORIA INÉS ORTIZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, teniendo como primera mesada pensional, al 1 de diciembre de 2017, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.363.490)**.

Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 268 del 16 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **GLORIA INÉS ORTIZ**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de octubre de 2021 la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DIECISIETE PESOS (\$8.913.017)**, suma

que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 268 del 16 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a continuar pagando a partir del 1 de noviembre de 2021, una mesada de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.942.792)**.

Confirmando en lo demás el numeral.

CUARTO.- CONFIRMAR la sentencia 268 del 16 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bede36bd9e38dea01cedd4b2e10711b72168782f1ba731972d640e0960633794**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>